

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 28 de febrero del 2024, el Diputado Osbaldo Ríos Manrique, presentó la propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la División de Poderes y a la esfera de competencia, realiza un atento y respetuoso exhorto al Consejo de la Judicatura Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones, instruya a la persona titular del Tribunal Federal Laboral de Asuntos Colectivos, de la Ciudad de México, a efecto que implemente, constantemente, mesas de trabajo bajo las medidas necesarias en la atención prioritaria en la solución del conflicto de huelga, tramitado bajo el número de expediente 878/2023, iniciado por el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad de Empresas de Préstamo Prendario y Servicios Financieros en contra de Nacional Monte de Piedad, I. A. P., en los siguientes términos:

- "En el estado mexicano, encontramos diversos antecedentes relacionados con la libertad de asociación, la negociación colectiva y el derecho a la huelga, entre los que encontramos:
- Convenios Internacionales números 87 y 98 reconocidos por México ante la Organización Internacional del Trabajo, mediante la firma de convenio de esa índole; los encontramos en diversas normas que reconoce la libertad sindical y negociación colectiva.
- 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella encontramos el derecho a la asociación sindical y en las fracciones XVII y X de los apartados A y B, respectivamente, del Artículo 123, encontramos el derecho a la huelga a que tienen los trabajadores.
- 3. La Ley Federal del Trabajo, en este cuerpo normativo existen diversos preceptos que tratan del derecho a la huelga, tales como aquellos que van de los artículos 440 al 449.



- II. De lo anterior, se colige que la huelga es un derecho que los sindicatos de trabajadores pueden ejercer cuando consideren que el empleador deja de cumplir con sus obligaciones; concibiendo como un importante derecho legítimo para defender los intereses laborales y económicos de los trabajadores de manera colectiva, partiendo de una disposición dada en el seno del sindicato al que pertenezcan. Pero este derecho se ejerce cuando no existen negociación colectiva eficaz, en la que puede estar presente la autoridad jurisdiccional o administrativa mediando o conciliando los intereses de ambas partes.
- III. El Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad de Empresas de Préstamo Prendario y Servicios Financieros, que representa a nivel nacional a mas de 2, 300 afiliados, después de haber estimado que su empleador Nacional Monte de Piedad, I. A. P. no cumplió con lo establecido en el contrato colectivo de trabajo, iniciado el procedimiento colectivo; para ello, presentó su pliego de peticiones con emplazamiento a huelga ante el Tribunal Federal Laboral de Asuntos Colectivos, de la Ciudad de México; quien le fijó audiencia de avenimiento, sin que haya sido posible conciliar a las partes del conflicto. Ante tal eventualidad, el sindicato hizo uso del derecho de huelga, por considerar tener derecho legítimo al incremento salarial; por consiguiente, estalló la huelga el 15 de febrero de 2024. Dicho estallamiento lo realizó en las sucursales diseminadas en las entidades federativas, incluyendo la Ciudad de México.
- IV. La huelga estallada en las instalaciones y sucursales en Nacional Monte de Piedad, I. A. P. sigue sin resolverse, porque sigue su procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo, y podrá llevar muchos meses si el estado federal opta por insistir en hacer uso de los mecanismos alternativos de solución del conflicto colectivo laboral. Cuestión urgente, pues la huelga no sólo afecta a los trabajadores y empleador, sino también a terceras personas que les urge realizar trámites en la institución en huelga; ello, sin dejar de analizar que empaña la imagen de las autoridades laborales y al sistema económico del país".



Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 28 de febrero del 2024, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por el diputado Osbaldo Ríos Manrique.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la División de Poderes y a la esfera de competencia, realiza un atento y respetuoso exhorto al Consejo de la Judicatura Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones, instruya a la persona titular del Tribunal Federal Laboral de Asuntos Colectivos, de la Ciudad de México, a efecto que implemente, constantemente, mesas de trabajo bajo las medidas necesarias en la atención prioritaria en la solución del conflicto de huelga, tramitado bajo el número de expediente 878/2023, iniciado por el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad de Empresas de Préstamo Prendario y Servicios Financieros en contra de Nacional Monte de Piedad, I. A. P.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

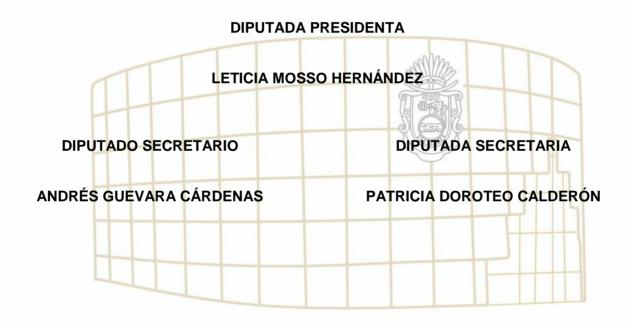
ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo Parlamentario al Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase el presente Acuerdo Parlamentario al titular del Tribunal Federal Laboral de Asuntos Colectivos, de la Ciudad de México; para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía Popular.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.



(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON PLENO RESPETO A LA DIVISIÓN DE PODERES Y A LA ESFERA DE COMPETENCIA, REALIZA UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, INSTRUYA A LA PERSONA TITULAR DEL TRIBUNAL FEDERAL LABORAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO QUE IMPLEMENTE, CONSTANTEMENTE, MESAS DE TRABAJO BAJO LAS MEDIDAS NECESARIAS EN LA ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE HUELGA, TRAMITADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 878/2023, INICIADO POR EL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD DE EMPRESAS DE PRÉSTAMO PRENDARIO Y SERVICIOS FINANCIEROS EN CONTRA DE NACIONAL MONTE DE PIEDAD, I. A. P.)